



Campo de la Cruz – Atlántico, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2022-00118-00.

**ACCIONANTE:** ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA.

**ACCIONADO** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el doctor ALVARO NAVARRO CHAUX quien actúa como apoderado del señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, principio de dignidad humana consagrado en la Constitución Nacional.

### HECHOS:

Narra apoderado del accionante los hechos de la siguiente manera:

- “1. Mi mandante es persona mayor, nació el 3 de junio de 1948 y actualmente tiene 74 años de edad, se encuentra desempleada y padece quebrantos de salud propios de la edad.
2. El pasado 03 de mayo de 2022 radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas de pensión de vejez a favor del señor ARMANDO BARRERA VILLA.
3. El número de radicado fue 2022 5915430.
4. Me acerqué a las oficinas de atención de la accionada COLPENSIONES a consultar sobre el trámite en comento y encuentro que aún no está resuelto siendo que se debió resolver la solicitud a más tardar el día 2 de septiembre del año 2022.
5. Además me manifestaron que aún no se dispone de fecha para respuesta a la solicitud.”

### PRETENSIONES

“Su Señoría, con base en los hechos que se narraron y la prueba aportada, solicito a usted se sirva amparar los derechos vulnerados al señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA y se ordene a la accionada COLPENSIONES para que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, de resolución de fondo a la solicitud radicada bajo el número 2022 5915430 adiada 3 de mayo de 2022.”

### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

### TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA, incoada por el doctor ALVARO NAVARRO CHAUX quien actúa como apoderado del señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante de auto fechado 15 de septiembre de 2022, y se corrió traslado con oficio No. 0533 de la misma fecha, Para que se pronunciaran acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado; teniendo en cuenta la respuesta se procedió a vincular y notificar a la doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo el calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la entidad accionada, la cual aun habiéndose desbordado el término, no ofreció respuesta alguna.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: la Dirección de Prestaciones Económicas de esta Administradora en cabeza de la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, actualmente se encuentra adelantando el trámite pertinente para dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, una vez se cuente con la respuesta se informará de inmediato a su despacho

## CONSIDERACIONES

### DE LA COMPETENCIA

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

Legitimación en la causa por activa.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátese de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 superior.

Inmediatez.

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela.

De la Subsidiariedad.

No obstante, lo anterior, la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de conocer una acción de tutela, siempre y cuando se verifique que los supuestos procesales y personales del interesado cumplen con las condiciones excepcionales para obtener la protección requerida, ya sea por la urgencia del caso, o por la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial. Por las mencionadas razones la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Además de lo expuesto, se hace necesario precisar que, de manera reiterada, la Corte ha considerado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o

<sup>1</sup> En la sentencia T- 244 de 2017, la Corte cita: "(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio". Sentencia T-584 de 2012.



que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, ya que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales<sup>2</sup> y esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que le permita solventar sus necesidades económicas y a su particular deterioro en la salud.

En este sentido, debe recordarse la Sentencia T-211 de 2011, según la cual la posible afectación al mínimo vital debe analizarse en cada caso concreto y, cuando los demandantes perciban sumas elevadas de dinero, “los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica” (Resalta la Sala). En el presente caso, los ingresos de la accionante, en principio, no corresponden a un ingreso mínimo y ella no manifestó ni tampoco se pudo evidenciar con las pruebas allegadas, que se encuentre expuesta a una situación grave, en la cual los ingresos que percibe sean esenciales para sufragar su mínimo vital.

### Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>3</sup>.”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>4</sup>, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>5</sup>”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

Sentencia T-155/18- DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las

<sup>2</sup> T-892 de 2013.

<sup>3</sup> Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-481 de 1992..

<sup>5</sup> Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.



solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado sus derechos fundamentales el debido proceso, seguridad social, mínimo vital, principio de dignidad humana, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al no tramitar ni contestar la petición de reconocimiento de prestaciones económicas de pensión de vejez a favor del señor ARMANDO BARRERA VILLA con número de radicado fue 2022 5915430, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por el apoderado del deprecante en acápite de los hechos, la petición elevada ante la citada entidad, al momento de la instauración de la presente tutela no se le había brindado respuesta alguna.

Así las cosas, sería del caso entrar a mirar si la entidad encartada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, vulneró el derecho petición y, en consecuencia, las garantías constitucionales al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad y a la seguridad social del señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA al no emitir una respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud presentada el 03 de mayo de 2022.

Al revisar el material probatorio obrante al interior del libelo tutelar, observa esta agenciada en el informe rendido por la accionada, que en la actualidad la Dirección de Prestaciones Económicas de esta Administradora en cabeza de la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, se encuentra adelantando el trámite pertinente para dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, y que una vez se cuente con la respuesta se informará de inmediato a su despacho, por lo que sin hacer mayores elucubraciones salta a la vista que efectivamente, la petición elevada por el señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA, aún no ha sido resulta.

De otro lado, la Corte ha referido que, en aquellos casos, en los que el solicitante fuese sujeto de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad se vuelve menos riguroso, debido al estado de debilidad en el que se encuentra<sup>6</sup>. y, en consecuencia, corresponde al juez de tutela actuar "(...) de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales<sup>7</sup>".

Sobre el particular, en sentencia T-463 de 2017, esta Corporación reiteró que "los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia T-606 de 2016.

<sup>7</sup> Ibídem, esta posición fue reiterada en Sentencia T-712 de 2015

<sup>8</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017



- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>9</sup>.
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>10</sup>.
- (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>11</sup>.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS en cabeza de la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO al señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el doctor ALVARO NAVARRO CHAUX quien actúa como apoderado del señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS en cabeza de la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 4 días contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por el señor ARMANDO RAFAEL BARRERA VILLA en fecha 03 de mayo de 2022 y radicado 2022 5915430 a las direcciones electrónicas [anch08@hotmail.com](mailto:anch08@hotmail.com) y [armanditobarrera50@gmail.com](mailto:armanditobarrera50@gmail.com) , so pena de incurrir en desacato.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

<sup>9</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017

<sup>10</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017

<sup>11</sup> Sentencia T-322 de 2016